



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:		No. 70-001-33-33-007-2019-00316-00
DEMANDANTE:		JUAN DE JESUS CANCHILA MEDINA Y OTRO
DEMANDADO:		MUNICIPIO DE COROZAL
ASUNTO:		INADMISIÓN DE LA DEMANDA

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a este Juzgado resolver, sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la ley 1437 de 2011.

**1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.**

El señor JUAN DE JESUS CANCHILA MEDINA Y OTRO, pide que se declare administrativamente responsable al Municipio de Corozal, Departamento de Sucre, como responsable de los daños y perjuicios tanto morales como materiales, causados por un incendio ocurrido en la calle principal, diagonal al Cementerio, del Corregimiento el Mamón, Municipio de Corozal, por la inadecuada prestación del servicio público esencial de prevención y control de incendios, a cargo del mismo municipio.

Como consecuencia de lo anterior condenar al Municipio de Corozal, Departamento de Sucre, a la reparación integral del daño causado; esto es, a pagar como indemnización monetaria tanto los perjuicios materiales en modalidad de daño emergente y lucro cesante, como los perjuicios morales, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, y el daño a la vida de relación.

**2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN, LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA.**

**2.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. (ART. 161 del CPACA)**

Con la demanda se aportó la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 44 Judicial II para Asunto Administrativos de la ciudad de Sincelejo, en la que aparece acreditado que los señores JUAN DE JESUS CANCHILA MEDINA Y MARIELA IDAMITH CANCHILA MEDINA, previo a demandar citó por medio de apoderado judicial a conciliar al MUNICIPIO DE COROZAL, acerca de las pretensiones de esta demanda, previo a presentar la misma, de manera que los anteriores demandantes cumplieron con el requisito de conciliación prejudicial que exige el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

## 2.2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. (ART. 162 CPACA)

### 2.2.1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

Esta demanda, es promovida por los señores JUAN DE JESUS CANCHILA MEDINA Y MARIELA IDAMITH CANCHILA MEDINA, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE COROZAL, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

### 2.2.2. PRETENSIONES Y ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (ART. 163 CPACA)

Así mismo, los señores JUAN DE JESUS CANCHILA MEDINA Y MARIELA IDAMITH CANCHILA MEDINA, pretenden la indemnización monetaria de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, como los perjuicios morales, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, y el daño a la vida en relación, derivados de un incendio ocurrido en la calle principal, diagonal al cementerio, del Corregimiento el Mamón, Municipio de Corozal.

### 2.2.3. RELACIÓN DE LOS HECHOS.

Con la demanda no se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que la presente demanda carece de hechos que le den fundamento a las pretensiones.

OBSERVACIÓN: Por lo anterior, este despacho procede a inadmitir la demanda para su debida subsanación.

### 2.2.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.

Igualmente, en la demanda se indica cuál es el fundamento de derecho de las pretensiones, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º, artículo 162 del CPACA.

#### 2.2.5. PETICIÓN DE PRUEBAS.

El demandante, además de acompañar con su demanda las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso, y solicita que a instancias del Juzgado se citen unas personas a declarar.

#### 2.2.6. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

OBSERVACIÓN: En este punto, se tiene que en la demanda no se razonó la cuantía, de acuerdo a los artículos 157 y 162 numeral 6 del CPACA.

Por lo anterior, este despacho procede a inadmitir la demanda.

#### 2.2.7. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante indicó donde éste, él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

OBSERVACIÓN: El apoderado no manifiesta donde esta sus representados.

### 2.3. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS.

En el presente proceso, no aplica.

### 2.4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (ARTS. 151 A 157 LEY 1437 DE 2011)

#### 2.4.1. JURISDICCIÓN.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se pretende la declaratoria de responsabilidad de una autoridad pública, este es el MUNICIPIO DE COROZAL.

#### 2.4.2. COMPETENCIA.

OBSERVACIÓN: antes de resolver este elemento, el apoderado debe resolver el numeral 2.2.6.

## 2.5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN (ART. 164 LEY 1437 DE 2011)

OBSERVACIÓN: antes de resolver este elemento, el apoderado debe resolver el numeral 2.2.3.

## 2.6. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

Hasta este momento procesal se tiene que la parte demandante y demandada se encuentra legitimada materialmente, la primera para reclamar y la segunda para responder por los derechos reclamados.

## 3. ACTUACIONES DE SANEAMIENTO DE LA DEMANDA.

### 3.1. CONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES Y EL MEDIO DE CONTROL ESCOGIDO.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de reparación directa, en razón a que con ella busca la declaratoria de responsabilidad del MUNICIPIO DE COROZAL, por la ocurrencia de un daño catalogado antijurídico, consistente en el incendio ocurrido en la vivienda de propiedad de los demandantes en el Corregimiento el Mamón, Municipio de corozal.

### 3.2. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE DIFERENTES MEDIOS DE CONTROL.

En este proceso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, comoquiera que el objeto de la demanda se circunscribe en obtener la declaratoria de responsabilidad del MUNICIPIO DE COROZAL, por el incumplimiento de un deber legal a su cargo, como es el de seguridad y protección.

### 3.3. COPIA DEL ACTO ACUSADO.

En el presente proceso, no aplica.

### 3.4. CONTROL VÍA EXCEPCIÓN.

En el presente caso, no aplica.

### 3.5. CORRECCIÓN SOBRE LA PETICIÓN DE PRUEBAS.

Como en la demanda no se solicitan pruebas, no hay lugar a corregir la petición de alguna.

### 3.6. VINCULACIÓN DE TERCEROS.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados de hecho, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio, y tampoco es solicitado en la demanda.

### 3.7. MEDIDAS CAUTELARES.

No hay medidas cautelares que resolver.

### 3.8. COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

#### 3.8.1 MEDIO MAGNÉTICO CONTENTIVO DE LA DEMANDA.

Revisado el expediente, se constata que los demandantes aportaron el CD con la demanda digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso.

### 3.9. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NACIONAL.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

### 3.10. REPRESENTACIÓN ADJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

El poder otorgado por los señores JUAN DE JESUS CANCHILA MEDINA Y MARIELA IDAMITH CANCHILA MEDINA; para promover el presente medio de control, cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

## 4. CONCLUSIÓN.

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CAPCA; por consiguiente,

deberá ser corregida parcialmente conforme a las observaciones señaladas anteriormente,

#### 5. TÉRMINO PARA SUBSANAR.

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, "se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

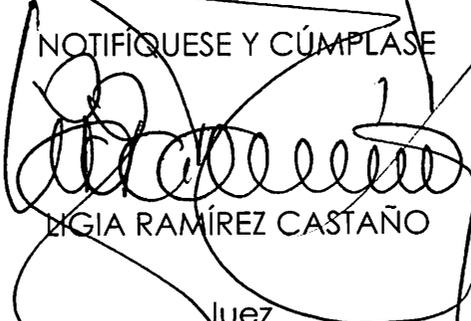
Con la corrección, se deberá acompañar el número de traslados de la misma con el objeto de realizar las notificaciones de rigor.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo,

#### RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores JUAN DE JESUS CANCHILA MEDINA Y MARIELA IDAMITH CANCHILA MEDINA, en contra del MUNICIPIO DE COROZAL., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2º. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez